

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley...

MODIFICACIÓN DE LA LEY No 27.447 DE TRANSPLANTE DE ÓRGANOS, TEJIDOS Y CÉLULAS

Artículo 1º - Modifíquese el Artículo 31 de la Ley de Trasplante de Órganos, Tejidos y Células No 27.447, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 31: Requisitos para la donación. Manifestación. Toda persona capaz, mayor de dieciséis (16) años puede en forma expresa:

- a. Manifestar su voluntad negativa o afirmativa a la donación de los órganos y tejidos de su propio cuerpo. La manifestación de voluntad afirmativa expresada por un menor de edad mayor de dieciséis (16) años solo podrá ser revocada mediante resolución judicial fundada en razones de salud mental, capacidad o integridad psicofísica del menor.*
- b. Restringir de un modo específico su voluntad afirmativa de donación a determinados órganos y tejidos.*
- c. Condicionar la finalidad de la voluntad afirmativa de donación a alguno o algunos de los fines previstos en esta ley, implante en seres humanos vivos o con fines de estudio o investigación.*

Dicha expresión de voluntad debe ser manifestada por escrito, a través de los canales previstos en el artículo 32, pudiendo ser revocada también por escrito en cualquier momento.

De no encontrarse restringida la voluntad afirmativa de donación o no condicionarse la finalidad de la misma, se entienden comprendidos todos los órganos y tejidos, y ambos fines

Cuando se tratara de personas de entre trece (13) y quince (15) años de edad, la manifestación de la voluntad deberá estar acompañada por el consentimiento expreso de quienes ejerzan la responsabilidad parental o la guarda legal.

En caso de personas recién nacidas y de hasta doce (12) años de edad, la manifestación de voluntad sólo podrá ser expresada por quienes ejerzan la responsabilidad parental o la guarda legal.

En todos los supuestos en que se trate de personas menores de dieciocho (18) años, la voluntad afirmativa o negativa a la donación, así como las autorizaciones que correspondan, sólo serán válidas para procedimientos de donación post mortem, quedando excluida cualquier posibilidad de donación en vida”.

Artículo 2º - Modifíquese el Artículo 32 de la Ley de Trasplante de Órganos, Tejidos y Células No 27.447, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 32.- Canales habilitados. Los canales habilitados para receptor las expresiones de voluntad previstas en el artículo precedente, son los siguientes:

- a. Instituto Nacional Central Único Coordinador de Ablación e Implante (INCUCAI).
- b. Registro Nacional de las Personas (RENAPER).
- c. Registros del Estado Civil y Capacidad de las Personas.
- d. Autoridades Sanitarias Jurisdiccionales, a través de los organismos provinciales y de los establecimientos asistenciales públicos, privados, o de la seguridad social habilitados a tal fin.
- e. Correo Oficial de la República Argentina Sociedad Anónima.

Los organismos mencionados en los incisos b) y c) de la presente ley deberán solicitar a los progenitores su manifestación de voluntad respecto a la donación de órganos del menor de edad, al momento de realizar cualquier trámite o renovación vinculada a éstos. Dicha manifestación podrá ser revocada ante cualquiera de los organismos comprendidos.

El INCUCAI debe coordinar con cada una de las instituciones habilitadas las acciones tendientes a registrar en forma inmediata las manifestaciones de voluntad receptadas, las que en ningún caso pueden tener costo alguno para el declarante.

La reglamentación puede establecer otras formas y modalidades que faciliten las expresiones de su voluntad."

Artículo 3º - Modifíquese el artículo 34 de la Ley de Trasplante de Órganos, Tejidos y Células No 27.447, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 34.- Menores. En caso de fallecimiento de menores de dieciocho (18) años, y en ausencia de manifestación expresa previa en los términos del artículo 31 de la presente Ley, la autorización para la obtención de los órganos y tejidos debe ser efectuada por ambos progenitores o por aquél que se encuentre presente, o el representante legal del menor.

La oposición de uno de los padres elimina la posibilidad de llevar adelante la extracción en el cuerpo del menor.

En ausencia de las personas mencionadas precedentemente, se debe dar intervención al Ministerio Pupilar quien puede autorizar la ablación.

Cuando el cuidado de una persona menor de dieciséis (16) años sea ejercido por uno de sus progenitores o representantes legales, prevalecerá su manifestación expresa de voluntad en caso de oposición a la donación. El INCUCAI, con el apoyo de equipos especializados, tendrá la facultad de intervenir como mediador en la decisión

La expresión de voluntad debe ser manifestada por escrito, a través de los canales previstos en el artículo 32, pudiendo ser revocada en cualquier momento por el mismo medio, a excepción de la manifestación de voluntad expresa por aquellas personas mayores de 16 años previstas en el artículo 31 de la presente Ley.

En este sentido, cualquiera sea el momento y para todos los efectos previstos en la presente ley, los organismos mencionados en el artículo 32, deberán requerir de los progenitores la manifestación de voluntad negativa o afirmativa a la donación de los órganos y tejidos del menor en todo trámite que se efectúe ante dichas dependencias.

De no encontrarse restringida la voluntad afirmativa de donación o no condicionarse la finalidad de la misma, se entienden comprendidos todos los órganos y tejidos, y ambos fines.

En ningún caso podrá autorizarse la obtención de órganos o tejidos de menores de dieciocho (18) años con fines de donación en vida, quedando expresamente limitada la presente autorización a supuestos de donación post mortem”.

Artículo 4° - Se dispondrán campañas de difusión en todo el territorio nacional sobre los canales y accesibilidad que faciliten la declaración de oposición.

Artículo 5° - Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Pablo JULIANO

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La Ley 27.447, sancionada en el año 2018, implicó un avance sustantivo en materia de procuración de órganos al establecer el principio de "donante presunto", por el cual toda persona mayor de 18 años es considerada donante salvo que haya dejado constancia expresa de su oposición. Esta reforma ha tenido un impacto positivo en la tasa de donación en nuestro país, posicionando a la Argentina como referente en la región en políticas de trasplante.

No obstante, la experiencia en la implementación de la ley ha evidenciado algunas zonas grises y situaciones sensibles que justifican la necesidad de introducir modificaciones específicas en los artículos mencionados, con el objetivo de brindar mayor claridad normativa, seguridad jurídica y resguardo de derechos fundamentales. Los menores de edad continúan quedando fuera del sistema de presunción de donación, lo que limita la disponibilidad de órganos pediátricos y reduce las oportunidades de acceso a trasplantes para niños y niñas que los necesitan.

De acuerdo a la información suministrada por el Instituto Nacional Central Único Coordinador de Ablación e Implante (INCUCAI) existen en el país 7063 personas inscriptas a la espera de un órgano que les salve la vida. A ellas se suman 2961 personas más que aguardan un trasplante de tejidos. De este total de alrededor de 10000 inscriptos, se encuentran 173 pacientes pediátricos (menores de 18 años): 99 de ellos a la espera de un trasplante de riñón; 34 de uno hepático; 12 de uno intestinal; 10 a la espera de un corazón; 7 de pulmón; 6 de escleras; 3 de córneas; 1 a la espera de un trasplante hepatointestinal; y 1 heparrenal.¹

La sanción de la Ley N° 27.447, en el año 2018, representó un hito importantísimo en materia de trasplantes en nuestro país. Significó un cambio de paradigma en la donación de órganos, tejidos y células, al eliminarse el consentimiento familiar para la figura del donante presunto, y sembró en la conciencia nacional un sentido de la responsabilidad y el compromiso en la materia, sin precedentes.

Esto se debe a que, si bien en Argentina la figura del donante presunto existe desde 2005, por consenso adoptado durante aquel momento, en caso de no existir voluntad expresa de la persona fallecida, se debía pedir testimonio a la familia, en un momento tan trágico y dramático que, desalentaba este acto altruista, traducándose en un 40% de oposición a la donación.

En este aspecto, la normativa dispone específicamente que, toda persona capaz mayor de 18 años es posible donante de órganos o tejidos, salvo que haya dejado constancia expresa de lo contrario. De este modo, su artículo 33, reza: "La ablación de órganos y/o tejidos puede realizarse sobre toda persona capaz mayor de dieciocho (18) años, que no haya dejado constancia expresa de su oposición a que después de su muerte se realice la extracción de sus órganos o tejidos".

Por su parte, el artículo 34 relativo a menores de 18 años, se precisa que la oposición de uno solo de los progenitores o del representante legal será suficiente para

¹ A los fines de resguardar la rigurosidad de los datos es menester destacar que las cifras corresponden a una consulta realizada el día 13 de marzo del corriente año en el CRESI, la Central de Reportes y Estadísticas del SINTRA (Sistema Nacional de Información de Procuración y Trasplante de la República Argentina). Los reportes que de allí se obtienen son generados en tiempo real, por lo que reflejan los datos correspondientes al momento de la consulta. Las cifras pueden tener algunas variaciones en consultas posteriores.

impedir la ablación, reforzando así el principio de precaución y la protección del interés superior del niño. Asimismo, se establece una vía institucional la intervención del Ministerio Pupilar-para los casos en que no se localicen personas legalmente responsables, a fin de asegurar la debida representación y autorización del procedimiento conforme a derecho.

Desde la sanción de esta ley, y su puesta en marcha, las estadísticas reflejan un profundo cambio en relación al número de donantes y trasplantes en Argentina, registrándose en el 2019 un incremento del 26% respecto al año anterior, pasando de 701 procesos de donación en 2018 a 883 en 2019. Un récord histórico para nuestro país, alcanzándose una tasa de 19,6 donantes por millón de habitantes, cifra que se acercó por primera vez a la del promedio anual de donantes de los países de la Unión Europea.

En forma coincidente, la página oficial del INCUCAI, al momento de relatar la historia del organismo, sostiene: "En 2022 la cantidad de trasplantes se incrementó nuevamente y en relación con los trasplantes de médula ósea, se superó la marca histórica de donantes argentinos con un total de 112 colectas de células de donantes, la cifra más alta desde la creación del Registro Nacional de Células Progenitoras Hematopoyéticas del INCUCAI en 2003 (...) La conciencia sobre la importancia de la donación ha crecido y hoy más de 3 millones de personas han manifestado la decisión de donar sus órganos y tejidos y más de 300.000 se inscribieron como donantes de Células Progenitoras Hematopoyéticas...".²

Sin embargo, y pese los invaluable logros alcanzados desde el año 2018 hasta la fecha, a casi 7 años de la implementación de esta normativa, y en consideración a las estadísticas vigentes -principalmente en materia de pacientes pediátricos-, creemos que resulta necesaria la modificación del artículo 34 de la Ley. Ello a efectos de promover la donación de órganos, tejidos y células de menores, y facilitar la expresión de tal voluntad en cualquier momento, evitando que tenga que decidirse en el contexto de tan irreparable pérdida.

El presente proyecto propone extender la presunción de donación a los menores de edad. Con ello se aspira, en primer lugar, a mejorar la detección de posibles donantes, la valoración y el diagnóstico por parte de los equipos médicos. En segundo lugar, evita que los familiares de individuos menores de edad fallecidos deban decidir, en el momento del deceso, si su hijo será donante de órganos. En tercer lugar, mantiene el derecho de los progenitores a manifestar su oposición, si así lo desean, en múltiples oportunidades, hasta los 16 años de vida de la persona.

Este proyecto, además, reconoce la autonomía de los adolescentes mayores de 16 años, permitiéndoles inscribirse como donantes, lo que representa un avance en el principio de autonomía progresiva establecido en el Código Civil y Comercial de la Nación (artículo 26).

En tal sentido, resulta procedente que los organismos habilitados en el artículo 32 de la norma requieran la manifestación de la voluntad de las familias, cuando se presenten ante ellos en ocasión de realizar cualquier tipo de trámites o diligencias. Esto coadyuvará a la toma de una decisión consciente, meditada, respetuosa de las resoluciones familiares y responsable. Poder adoptar este tipo de decisiones en momentos de calma, garantizará no solo la adopción de una determinación concienzuda, sino también permitirá transitar con posterioridad, serenamente, situaciones trágicas o dolorosas en el seno familiar.

2

<https://www.argentina.gob.ar/salud/incucaihistoria#:~:text=En%202005%2C%20tras%20un%20extenso,para%20las%20donaciones%20de%20%C3%B3rganos>

Porque como ya lo expresamos mediante las estadísticas vertidas en los párrafos que anteceden, y que dan cuenta de la oposición a la donación en aquellos casos en que deben adoptarse ante el fallecimiento de un ser querido, estamos seguros que esos registros no reflejan una escasa empatía de quienes optan por negarse a este acto altruista en momentos dramáticos, sino la imposibilidad de apartarse de una situación desoladora, y pensar en la trascendencia de una decisión que cambia la vida de muchas familias.

No obstante, ello, se incorpora además la posibilidad de revocación de la decisión manifestada por parte de los progenitores, en caso de optar por una opinión distinta por circunstancias diversas y en cualquier momento que se disponga.

Por último, el presente proyecto impulsa la realización de campañas de difusión sobre los canales y mecanismos para manifestar oposición a la donación. Si bien la ley vigente ya contempla la posibilidad de expresar voluntad afirmativa o negativa, se entiende que el acceso a esta información debe ser ampliamente garantizado para que el ejercicio de este derecho sea efectivo y equitativo, especialmente en contextos de vulnerabilidad.

Cuando se trata de menores, cada órgano disponible puede significar una oportunidad única y, muchas veces, irrepitible para salvar una vida.

Esta realidad nos interpela como legisladores y refuerza la necesidad de contar con un marco normativo claro, sensible y eficiente, que contemple no solo la voluntad de donar, sino también los derechos de quienes aguardan una oportunidad para vivir. A través de este proyecto buscamos aportar certidumbre en los procesos de donación pediátrica, respetando los derechos de las familias y garantizando procedimientos transparentes y ágiles, en línea con el interés superior del niño y el compromiso del Estado con el acceso equitativo a la salud. En suma, el presente proyecto no pretende modificar el espíritu de la ley vigente, sino robustecer su aplicación práctica y su adecuación a principios fundamentales del derecho argentino, como la autonomía progresiva, el debido proceso y el interés superior del niño.

Por lo expuesto, promovemos esta modificación a la Ley N° 27.447. Creemos que puede tener impactos positivos en la promoción de decisiones consensuadas, responsables y seguras en torno a la donación de órganos, tejidos y células de menores, al fortalecimiento del sistema de donación y trasplante y, finalmente a la multiplicación de estos actos altruistas y solidarios que permite mejorar la calidad de vida de miles de personas, y salvar vidas en todo el territorio de nuestro país.

Con fundamento en lo expresado a lo largo de estos párrafos, solicito a mis pares nos acompañen en la presente iniciativa.

Pablo JULIANO